

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO

Intendencia de la Provincia de Leon.

Dirección general de la caja Nacional de Amortización.—El Señor Subsecretario del Despacho de Hacienda en 16 del corriente dice á esta Dirección lo que copio. —El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas unidas lo que sigue.—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la comunicación de V. S. de 2 de Enero último, proponiendo que no se admitan en pago de la contribucion de paja y utensilios intereses de la deuda, conforme se mandó en 5 de Marzo último con respecto á la del subsidio industrial en su vista y teniendo presente S. M. que han variado notablemente las circunstancias que se tubieron presentes al expedir el Real Decreto de 18 de Marzo de 1830; por el cual se mandaron recibir intereses corrientes de la deuda consolidada por todo su valor y sin ningun descuento en pago de las contribuciones de cuota fija, se ha servido resolver, despues de haber oido el dictámen del Director de la caja de Amortización, que la citada Real orden de 5 de Marzo último se haga extensiva á todas las contribuciones del Estado y que en su consecuencia se suspendan por ahora los efectos del Decreto de 18 de Marzo de 1830 y sus aclaraciones posteriores.—De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo añadir que por consecuencia de lo dispuesto en la preinserta Real orden quedan asimismo en suspenso las reglas contenidas en la de 18 de Mayo del citado año de 1830 sobre el modo de llevar á efecto el mencionado Real Decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1838.—Joaquin Suarez del Villar.—Señor Intendente de la Provincia de Leon.

Leon 22 de Febrero de 1838.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la provincia de Leon.

Dirección general de Rentas y arbitrios de Amortización.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la consulta que esa Dirección general en junta de ventas de bienes nacionales ha dirigido á este Ministerio con fecha 26 de Enero último, proponiendo la modificación que ha creído oportuna del artículo 91 de la Instrucción provisional de 9 de Mayo de 1835, respecto del abono del cuartillo por ciento que por el mismo se señala á los Comisionados principales de Arbitrios de Amortización por el total valor representativo de los créditos que recauden de Deuda con y sin interés por ventas de fincas nacionales fundándola en que si á aquellos se les hubiese de abonar el premio de comision que les estaba señalado en dicho artículo por el papel de Deuda sin interés, Vales no consolidados y Deuda negociable, en que pueden satisfacer los compradores de fincas las primeras octavas partes de los remates, segun el decreto de las Cortes de 3 de Noviembre de 1837, absorberían la veintena parte de los valores positivos en metálico de los documentos, segun el precio á que circulan en la Bolsa de esta Corte; y en su vista, teniendo presente las demas razones expuestas, se ha servido resolver: que los Comisionados principales de

Arbitrios de Amortizacion se daten del cuartillo por ciento que les está marcado en el citado artículo 91, entendiéndose del importe de las obligaciones de los compradores, y de ningún modo del valor total de los créditos que les entreguen en equivalencia de los títulos de la Deuda consolidada en que se debían satisfacer aquellas, porque en este caso percibirían mayor remuneracion que la que disfrutan por el metálico que recaudan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1838. — Mon. — Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Lo que traslada á V. S. á los propios fines, acompañándole adjuntos ejemplares para que se sirva comunicarlos á las Oficinas de Amortizacion en esa provincia para su cumplimiento; esperando la Direccion aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1838. — Diego Lopez Ballesteros. — Sr. Intendente de la Provincia de Leon.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion General de Rentas unidas. — Seccion central.

Real orden de 9 de Febrero de 1838, señalando el premio á que tengan derecho los denunciadores segun la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 9 del corriente la Real orden cuyo tenor, y el de los artículos de la ley penal é instruccion que en ella se expresan, es el siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al artículo 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictamen de la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver.

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Comador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argañó, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco explicito que está el artículo 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se expida por esa Direccion una circular, mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Todo Español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Jefes, ú Oficinas de Rentas, ó á los del Resguardo; de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningún caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículo 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho; causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examine los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension; y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su determinacion y perfecta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que haya aprehension de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi real orden de 26 de marzo de 1802, que son las siguientes:

1.ª Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formaliza esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sujeto que la diere, si supiese escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.ª Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768; se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.ª Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.ª Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.ª Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse, hasta que llegue el caso de la distribucion y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.ª Que á los Administradores, Comandantes y Superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente; ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impona

rán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Y la Direccion la comunica á V. S. para que en esa provincia tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1838.—Manuel Gonzalez Bravo.

Las que se insertan en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 1.º de Marzo de 1838.—Laureano Guierrez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Capitania general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 del pasado me dice lo que sigue:

Excmo Sr.: Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Se restablecen en todo su vigor los artículos 2.º y 4.º del título 2.º, Reglamento primero de la Ordenanza de ingenieros, igualmente que los análogos de la del Cuerpo Nacional de Artillería, cuyos Oficiales se hallan en el mismo caso que los Ingenieros, sin necesidad de prévia Real orden para su observancia.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 1.º de Noviembre de 1837. = Joaquín María Lopez, Presidente. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Fernin Caballero, Diputado Secretario. = Madrid 11 de Enero de 1838. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis su imprema, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1838. — A Don José Carratalá.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Todo lo que participo á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Febrero de 1838.—El General segundo Cabo, José Maria Peon. = Sr. Comandante general de Leon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 25 de Febrero de 1838.—Francisco Castillo.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

Por la Capitania General de Castilla la Vieja, se me ha comunicado la real orden siguiente:

En el día de ayer han desertado del depósito General de Quintos de esta plaza los diez individuos gallegos que al márgen se espresan llevando cada uno las prendas de vestuario que tambien anoto, los cuales pudiéndose dirigir por

esa Provincia lo aviso á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes mas terminantes á su captura, y caso de ser habidos disponer su remision con toda seguridad á esta capital á mi disposicion. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Valladolid 21 de Febrero de 1838. = El General 2.º Cabo. — José Maria Peon.

NOMBRES.

Benito Lopez. = Pedro Mandianes. = Diego Armada. = Bernardo Dominguez. = José Carbajales. = Manuel Lorenzo. = Antonio Valencia. = Francisco Lopez. = Manuel Vazquez. = Angel Meilan.

PRENDAS.

Capote: chaqueta: dos camisas: tirantes: cachucha: morral y un par de zapatos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales.

Leon 25 de Febrero de 1838. = El Comandante General interino, Francisco Castillo.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

Por la Capitania General de Castilla la Vieja se me comunica la circular siguiente.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

"Excmo. Señor. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 2 de Diciembre del año prócsimo pasado, en que con referencia á lo que le ha manifestado el Intendente militar de Andalucía hace V. S. presente que en aquellas oficinas se han presentado varias cuentas de conduccion de prisioneros factiosos en las que se comprenden diferentes cantidades invertidas en bagages de todas clases sin que se justifique documentalente su distribucion segun está prevenido en toda clase de gastos, y sin que pueda justificarse en razon de que la mayor parte de los oficiales encargados en aquellas conducciones no han exigido de los bagageros y justicias los documentos que se les pide, creidos de que seria bastante para la justificacion de dichas cuentas las relaciones que han presentado estendidas sobre su palabra de honor, con cuyo motivo propone V. S. lo que le parece conveniente hacer en este caso y lo que deberá practicarse en lo sucesivo. Enterada S. M. y habiendo tenido á bien oír el parecer de la junta auxiliar de guerra, se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por la misma, que por esta vez

se dispense á los indicados oficiales de la presentacion de los recibos originales con que debieron comprobar las enunciadas cuentas, pero que las formen bajo su palabra de honor espresando en las mismas cuentas el número y clase de bagages sacados en los tránsitos, leguas de distancia valor y coste total, segun los precios de tarifa, satisfechos al respectivo dueño ó criado y que en lo sucesivo las justicias de los pueblos por donde transitaren prisioneros facciosos anoten en los pasaportes el número de carros ó bagages mayores y menores que suministrasen y fuesen absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó incapacitado ó para trasportar algun efecto de guerra; espresando ademas no solo los bagages cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse y causas por que no se realiza el abono, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los Comandantes de las escoltas, para que por este medio y los recibos de pago puedan las oficinas de Hacienda militar proceder con el debido conocimiento á la comprobacion y liquidacion de estos gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1838. = Carratalá. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de febrero de 1838. = El General 2.º Cabo José María Peon. — Sr. Comandante General de Leon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 28 de febrero de 1838. — El Comandante General interino, Francisco Castillo.

Gaceta extraordinaria de Madrid del viernes 23 de febrero de 1838. = Artículo de oficio. — Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos. = Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Manuel de Latre, segundo general en jefe de este ejército, con fecha 19 del actual desde Villanueva de Mena me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Los enemigos que, segun dije á V. E., molestaban á la guarnicion de Villanueva de Mena, en los dias de antes de ayer y ayer se situaron en los pueblos de Vallejo, Villasuso, Banasa, Caniego, Auzo y Villasana, y cortando todas las comunicaciones, sostuvieron el fuego casi continuamente contra el fuerte.

Desoso yo de castigar su osadia, determiné sorprenderlos, y dando las órdenes con la mayor reserva, emprendí hoy mi movimiento á la una de la madrugada desde Villalazara y cantones inmediatos; y marchando

con rapidez y el mayor silencio sobre el valle de Mena caí sobre el enemigo al amanecer, consiguiendo los mas ventajosos resultados. El segundo batallon de la Reina guiado por su bizarro coronel D. Andres Parra, debia sorprender á Vallejo, Villasana y Auzo; el tercer batallon del mismo cuerpo á Banasa y Caniego, y yo con los dos batallones de Extremadura y un Escuadron del Príncipe, y otro del 1.º de ligeros y la bateria de obuses de carga, me dirigí sobre Villasana y el centro de su posicion, dejando de reserva en Vivanco el segundo batallon del Rey.

Con efecto, así se hizo, obteniendo en todas partes ventajas. La columna de la izquierda, tercer batallon de la Reina, aprendió varios carros con raciones y otros efectos; la del coronel Parra hizo prisioneras dos compañías, la de cazadores y 3.ª del primer batallon de Castilla, en las casas del Prado de Villasuso; y pronunciándose el enemigo en fuga desde lór diversos puntos que ocupaba, y perseguido por nosotros, se le causó multitud de muertos, heridos y prisioneros, pasándose á nuestras filas bastantes individuos.

El enemigo fue seguido hasta el valle de Tudela por a batallones y un escuadron á las órdenes del brigadier D. Fermín Espeleta, distinguiéndose mucho en la persecucion los leales y valientes francos de Mena. El resultado de esta sorpresa ha sido un gran número de muertos, entre los cuales se han visto seis oficiales, un médico inglés, y uno que dicen ser individuo de la junta de Castilla; un Comandante, tres capitanes, ocho subalternos y 156 individuos de tropa prisioneros; las cajas del primer batallon de Castilla con 2476 rs. que aprendieron los francos de Mena, y que entregaron religiosamente sin abrirlas; varios caballos, armas municiones y otros efectos y pertrechos de guerra; recogiendo tambien algunos de sus heridos, y los varios presentados que antes he dicho á V. E.

Espero que aun se hagan mas prisioneros, pues no han vuelto todas las partidas que he mandado á registrar los bosques y barrancos inmediatos. Esta gloriosa jornada no nos ha costado apenas pérdida alguna, habiendo sido herido de gravedad no obstante el subteniente del regimiento de la Reina D. Martín Iriarte, y á quien no puedo menos de recomendar á V. E., así por sus méritos como por los de su hermano el digno general D. Fermín Iriarte.

Los Sres. gefes y oficiales de E. M. y de los cuerpos que han tomado parte en esta sorpresa, han llenado completamente sus deberes, mereciendo todo mi aprecio y elogios; así como la tropa, que ha confirmado mas, si es posible, la justa reputacion de su ardimiento y disciplina.

Lo traslado á V. E. á fin de que S. M. y el público tengan conocimiento de este nuevo triunfo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Miranda de Ebro 20 de febrero de 1838. = Excmo. Sr. = El Conde de Luchana. — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. = Leon 2 de febrero 1838. = Miguel Antonio Camacho. = Joaquin Bernardez, Secretario.

ANUNCIO.

Descripcion geognóstica del Reino de Galicia, acompañada de un mapa petrográfico de este pais, por Don Guillermo Schul.

Véndese en Madrid en la librería de Cuesta, y en las capitales de Galicia.